

Instrucciones para realizar el pago de la sanción

1.- El abono del importe de la sanción se realizará mediante ingreso directo o transferencia a la cuenta de recaudación por tasas C/C nº 0100000019 abierta en la Caja de Castilla-La Mancha, Oficina Urbana nº 9 de Cuenca, a nombre de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad en Cuenca o en la Caja Pagadora de la propia Delegación.

2.- De acuerdo con el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre (BOE de 18), el pago del período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- En el impreso de ingreso o transferencia ha de indicar necesariamente al menos el número del expediente, que es el: 16/049/2006-S y, si queda espacio, el nombre o razón social del sancionado/a.

Es muy importante que entregue personalmente o remita por correo una copia del justificante de ingreso, giro o transferencia a esta Delegación Provincial -negociado de procedimiento- para anotación del pago en el expediente.

4.- La falta de pago en el plazo voluntario citado motivará la apertura de un procedimiento recaudatorio por la vía de apremio por la cantidad no ingresada, incrementada con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles.

Es conveniente que guarde y lleve consigo en el momento del pago la presente hoja de instrucciones.

Cuenca, 22 de enero de 2007
El Delegado Provincial
JOSÉ ANTONIO OLMEDA SALVADOR

Consejería de Educación y Ciencia

Orden de 22-01-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, de desarrollo del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Castilla-La Mancha.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha aprobado el Decreto 2/2007, de 16 de enero, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha, norma que tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El citado Decreto recoge el derecho de las familias a un puesto escolar gratuito para sus hijos e hijas en la enseñanza obligatoria y en el segundo ciclo de la educación infantil, y a la libertad de elección de centro. Igualmente, establece la obligación de la Administración educativa de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, sea cual sea su causa, asegurando que en todos los centros educativos se dan las condiciones básicas de calidad y una distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Por otra parte, además de los objetivos de simplificación y transparencia del procedimiento de admisión, se incide en el fomento de la participación de la comunidad educativa a través de los Consejos Escolares, quienes, junto a los titulares de los centros privados concertados, decidirán la admisión del alumnado en sus propios centros. Asimismo, la norma regula la constitución de Comisiones de Garantías de Admisión, como supervisoras del proceso de admisión y garantes de la igualdad en la aplicación de sus normas.

Para la consecución de los fines indicados, el Decreto establece procedimientos de coordinación y apoyo administrativo entre las Delegaciones Provinciales de Educación, los centros educativos y las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión, tales como recursos informáticos de carácter centralizado que facilitan su labor.

La presente Orden tiene como objeto desarrollar y concretar los procedimientos que establece el Decreto 2/2007, de 16 de enero, para garantizar su eficaz funcionamiento.

Por todo ello, y en virtud de las competencias de la Consejería de Educación y Ciencia establecidas en el Decreto 88/2004, de 11 de mayo, dispongo:

Capítulo I

Criterios generales para la admisión del alumnado

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Decreto 2/2007, de 16 de enero, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha, en aquellos centros que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Segundo. Condiciones generales de admisión.

Todo el alumnado será admitido en los centros educativos en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo por motivos de índole personal o social, y sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad, que, salvo regulación específica, será la cumplida en el año natural en el que se solicita la admisión, y, en su caso, de las condiciones académicas para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Del mismo modo, se garantiza la no discriminación por motivos socioeconómicos, conforme a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Decreto 2/2007, de 16 de enero.

Tercero. Convocatoria.

1. La Consejería competente en materia de educación publicará anualmente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la convocatoria o convocatorias para solicitar puestos escolares en los centros públicos y privados concertados que imparten alguna de las enseñanzas especificadas en el apartado primero de la presente Orden.

2. La admisión del alumnado tendrá dos fases, que se iniciarán en los plazos previstos en las respectivas convo-

catorias. En la primera fase se llevarán a cabo todas las actuaciones preparatorias necesarias para la definición de las áreas de influencia, la adscripción de centros, la publicación de los puestos escolares vacantes y la constitución de las Comisiones de Garantías de Admisión. En la segunda fase tendrá lugar el procedimiento de admisión con la petición de los interesados, la baremación de solicitudes y la adjudicación de puestos escolares.

3. Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados ajustarán a los plazos definidos en estas convocatorias todas las acciones que se deriven de su competencia para decidir la admisión del alumnado solicitante.

Capítulo II

Fase primera: actuaciones preparatorias del procedimiento

Cuarto. Definición de las áreas de influencia y adscripción de centros.

1. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, previa consulta a los sectores afectados y al Consejo Escolar de la Localidad, si éste estuviera constituido, definirá anualmente las áreas de influencia en aquellas localidades en las que haya más de un centro público o privado concertado, considerando la población escolar en función de la evolución urbana y demográfica de la localidad y de su entorno, así como la capacidad de cada uno de los centros, y delimitará las áreas limítrofes a las anteriores. A este respecto, las resoluciones que se dicten deberán garantizar que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro público.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes para los centros que imparten Bachillerato se realizará por modalidades.

3. Aquellas localidades que no cuenten con un centro público o privado concertado que imparta alguna de las enseñanzas objeto de esta Orden o alguna de las modalidades de Bachillerato, deberán ser consideradas, a todos los efectos, como uno de los domicilios integrantes de la localidad que determine la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y formar parte, cuando así se haya delimitado, de una de sus áreas de influencia.

4. Asimismo, los titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia determinarán los centros adscritos, a los efectos de ordenar y facilitar la admisión del alumnado en los centros que tengan esta consideración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 16 de enero, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha.

Igualmente, con el objeto de facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas de Bachillerato y del tercer ciclo del Grado Medio de Música o Danza, adscribirán los Conservatorios correspondientes a los Institutos de Educación Secundaria de referencia que, a tal efecto, dictamine la Consejería competente en materia de educación.

5. Las resoluciones sobre áreas de influencia y centros adscritos serán publicadas en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en los de las Oficinas Municipales de Escolarización, en el caso de estar constituidas, y en los de los Ayuntamientos respectivos. Igualmente, se remitirán a los Consejos Escolares de los centros públicos y a los titulares de los centros privados concertados para su conocimiento y publicación.

Quinto. Publicación de puestos escolares vacantes.

1. Mediante Resolución, la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia determinará la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados de cada localidad o área de influencia.

Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados publicarán el número de puestos escolares reservados en sus centros para la escolarización de este alumnado.

2. Igualmente, reservarán las plazas que se precisen para el alumnado que solicite simultanear las enseñanzas de Bachillerato y del tercer ciclo del Grado Medio de Música o Danza en los Institutos de Educación Secundaria de referencia. Dicha reserva se realizará, para cada centro, en función de la incidencia de estas plazas en el curso anterior.

3. Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados publicarán el número de puestos escolares vacantes en sus centros, una vez descontados los puestos correspondientes al alumnado citado en los puntos 1 y 2 de este mismo apartado y teniendo como referente el número máximo de alumnos que para cada nivel educativo establece la normativa vigente.

Los centros públicos tendrán en cuenta, para su definición, las instrucciones que dicten las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, y en el caso de los centros privados concertados, las unidades autorizadas en las respectivas órdenes de apertura y funcionamiento. En estos puestos vacantes deberán incluirse aquellos que previsiblemente estarán disponibles para el siguiente curso escolar.

4. Los puestos escolares vacantes de cada centro se harán públicos en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, de las Oficinas Municipales de Escolarización, en el caso de estar constituidas, de los Ayuntamientos respectivos y de los propios centros docentes.

Igualmente, se remitirán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión para su conocimiento.

Sexto. Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión.

1. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia constituirá la Comisión Provincial de Garantías de Admisión, conforme a la siguiente composición, y sin perjuicio de que puedan ser designados otros miembros para procesos de admisión correspondientes a otras enseñanzas:

- a. Una persona representante del Servicio de Inspección de Educación.
- b. Una persona representante del Servicio competente en planificación educativa de la respectiva Delegación Provincial.
- c. Un director o directora de un centro público de Educación Infantil y Primaria.
- d. Un director o directora de un centro público de Educación Secundaria que imparta las enseñanzas de Bachillerato.
- e. Una persona representante de los centros privados concertados.
- f. Una persona representante de la Administración Local.
- g. Una persona representante de las madres y de los padres del alumnado escolarizado en centros públicos.

h. Una persona representante de las madres y de los padres del alumnado escolarizado en centros privados concertados.

i. Una persona representante de los sindicatos de profesores de centros públicos.

j. Una persona representante de los sindicatos de profesores de centros privados concertados.

2. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia designará a las personas correspondientes a los apartados a, b, c y d. Las entidades que integran a titulares de centros privados concertados propondrán a su representante, y si no existiera acuerdo entre ellas será designada igualmente por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de acuerdo con la representatividad de las mismas. La persona representante de la administración local será propuesta por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. La persona representante de las madres y de los padres será propuesta por las respectivas Federaciones Provinciales de Asociaciones de madres y padres de alumnos más representativas. Las personas representantes de los sindicatos del profesorado de centros públicos y de centros privados concertados serán nombradas por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, a propuesta de los sectores correspondientes.

3. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá requerir la presencia de otro personal que se estime necesario para la realización de tareas de asesoramiento técnico o administrativo de auxilio a la Comisión, con voz y sin voto.

4. Presidirá la Comisión Provincial de Garantías de Admisión la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia o persona en quien delegue de entre los miembros de la Comisión, y asumirá las funciones de secretaria, con voz y sin voto, un funcionario o funcionaria de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, designada por la persona titular de la Delegación Provincial.

5. Las Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión podrán constituir subcomisiones específicas para las distintas enseñanzas y niveles educativos, que estarán integradas por los miembros que dichas Comisiones determinen.

6. La Comisión Provincial de Garantías de Admisión ejercerá sus competencias durante todo el curso escolar y en toda la provincia.

Séptimo. Funciones de las Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión.

Son funciones específicas de las Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión:

a. Establecer pautas comunes de actuación con las Comisiones Locales de Garantías de Admisión.

b. Supervisar la asignación de puestos escolares por parte de los Consejos Escolares en aquellas localidades en las que sólo haya un centro para la enseñanza solicitada.

c. Recibir información de las incidencias que pudieran producirse en cualquiera de las fases del proceso de admisión en las localidades de su provincia.

d. Supervisar la escolarización del alumnado que solicite puestos escolares en los centros públicos y privados concertados una vez iniciado el nuevo curso escolar, bien por traslado o por cualquier otra circunstancia que así lo precise.

e. Supervisar la escolarización del alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo español.

f. Elevar a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en la primera quincena de octubre de cada curso escolar, un informe del último proceso de escolarización con las incidencias presentadas y, en su caso, sugerencias de mejora.

Octavo. Comisiones Locales de Garantías de Admisión.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación podrán constituir Comisiones Locales de Garantías de Admisión para aquellas localidades donde haya posibilidad de elegir más de un centro. En cualquier caso, será obligatoria su constitución en aquellas localidades en las que la demanda de plazas de algún centro educativo del ámbito de actuación de la Comisión sea superior a la oferta.

2. Los titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia determinarán su composición, en función de las características sociales y demográficas de la localidad, y nombrarán a todos sus miembros. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 9 del Decreto 2/2007, las Comisiones

Locales de Garantías de Admisión contarán con representación de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, de los centros públicos, de los centros privados concertados, de los padres y madres de alumnos, del profesorado y de las Administraciones locales.

Podrá formar parte también de la Comisión Local de Garantías de Admisión un representante del Consejo Escolar de la Localidad, si éste se encuentra constituido.

3. La persona representante de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia asumirá la Presidencia y coordinará las actuaciones de la Comisión Local de acuerdo con las instrucciones de la respectiva Comisión Provincial de Garantías de Admisión.

Llevará a cabo las tareas de la secretaria un funcionario o funcionaria de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia designado por la persona titular de la Delegación Provincial, o, si ello no fuera posible, uno de los miembros de la Comisión Local de Garantías de Admisión.

4. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá requerir la participación, apoyo y asesoramiento de otros profesionales y personal administrativo de auxilio a la Comisión, con voz y sin voto.

5. Las Comisiones Locales de Garantías de Admisión podrán constituir subcomisiones específicas para las distintas enseñanzas y niveles educativos, que estarán integradas por los miembros que dichas Comisiones determinen.

6. Las Comisiones Locales de Garantías de Admisión ejercerán sus competencias desde el día de su constitución hasta el mes de octubre de cada curso escolar, fecha en la que cesarán todos sus miembros, salvo que sea preciso su funcionamiento para auxiliar a la Comisión Provincial de Garantías de Admisión en la supervisión de la escolarización del alumnado de determinadas localidades con importante demanda de puestos escolares una vez iniciado el nuevo curso escolar.

En estos casos, las Comisiones Locales de Garantías de Admisión cesarán en sus funciones con la publicación de la correspondiente convocatoria del proceso de admisión del siguiente curso escolar.

Noveno. Funciones de las Comisiones Locales de Garantías de Admisión.

1. Las Comisiones Locales de Garantías de Admisión tendrán las siguientes funciones:

- a. Conocer los puestos escolares vacantes publicados por cada centro de su ámbito, y de las posibles variaciones autorizadas por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
 - b. Supervisar la valoración que los Consejos escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados realizan de los distintos criterios de admisión declarados por los solicitantes, ser informada, en su caso, de las variaciones en su baremación y proponer medidas correctoras.
 - c. Supervisar, con anterioridad a su publicación, que las asignaciones provisional y definitiva de puestos escolares efectuadas por los Consejos escolares de los centros públicos y por los titulares de los centros privados concertados se han realizado en función de la puntuación obtenida por cada solicitante y según su propio orden de prelación, y proponer, en caso contrario, medidas correctoras a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia para que ésta resuelva de modo que queden garantizados los derechos de los solicitantes.
 - d. Conocer las reclamaciones presentadas en las distintas fases del proceso de admisión, así como la resolución dada a las mismas.
 - e. Conocer la decisión que sobre la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo realiza la comisión específica de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
 - f. Supervisar la propuesta de asignación de los puestos escolares que resulten vacantes en las resoluciones definitivas y aquellos que se produzcan con posterioridad.
 - g. Recibir información de las incidencias que pudieran producirse en cualquiera de las fases del proceso de admisión en la localidad.
 - h. Elevar a la respectiva Comisión Provincial de Garantías de Admisión en la segunda quincena de septiembre de cada curso escolar un informe del último proceso de escolarización con las incidencias presentadas y, en su caso, sugerencias de mejora.
2. En aquellas localidades en las no se constituyan Comisiones Locales de Garantías de Admisión, la Comisión Provincial de Garantías de Admisión

asumirá todas las funciones relativas a la admisión de alumnos en esa localidad.

Décimo. Oficinas Municipales de Escolarización.

Los titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán proponer a las Entidades Locales la creación de Oficinas Municipales de Escolarización mediante convenio suscrito al efecto, con el objetivo de colaborar en el proceso de admisión del alumnado en los términos que establezcan la Consejería competente en materia de educación y las respectivas Entidades Locales, y que, entre otras, podrán tener las siguientes funciones:

- a. Facilitar a todos los solicitantes la relación de centros educativos y enseñanzas de la localidad, así como la referencia a la normativa básica, calendario, servicios complementarios de cada centro, y toda la información relativa al proceso o resolución del proceso de admisión del alumnado que sea de su interés, sin perjuicio de la información que de su Proyecto Educativo quieran proporcionar los propios centros a los miembros de la comunidad educativa y del derecho que asiste a los titulares de los centros privados concertados de establecer el carácter propio de los mismos y su deber de darlo a conocer.
- b. Dar publicidad de las vacantes existentes en cada uno de los centros educativos.
- c. Facilitar y tramitar las instancias de solicitud, y dar traslado de las mismas a los centros educativos y a la respectiva Comisión de Garantías de Admisión.
- d. Publicar en sus tableros de anuncios la resolución de las distintas fases del proceso de admisión.
- e. Recibir las diversas reclamaciones y recursos que pudieran presentarse a la baremación de las solicitudes y a la resolución provisional o definitiva del proceso de admisión, y dar traslado de las mismas a los centros educativos y a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión.

Undécimo. Coordinación y apoyo administrativo.

1. Para una mayor garantía de transparencia en las distintas fases del proceso de admisión, en cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia se constituirá una Oficina de coordinación, asesoramiento y apoyo administrativo al proceso de admisión que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a. Coordinar con los Consejos Escolares de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados y las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión todas las acciones previstas en la convocatoria del proceso de admisión.

b. Velar para que se produzca un correcto intercambio de información entre los centros educativos y las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión.

c. Colaborar con las Comisiones de Garantías de Admisión en cuantas funciones se requiera.

d. Facilitar y gestionar los recursos materiales, personales e informáticos que precisen los centros educativos y las Comisiones de Garantías de Admisión.

e. Solicitar a las autoridades locales, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a otras instancias administrativas la verificación de la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión de alumnos.

f. Proporcionar a los centros educativos y a las Comisiones de Garantías de Admisión los informes sobre comprobación de méritos de los solicitantes y la asignación informática de puestos escolares vacantes.

g. Custodiar la documentación original presentada por los solicitantes como acreditativa de todos o algunos de los criterios de admisión, así como la documentación complementaria solicitada por los Consejos Escolares de los centros públicos, por los titulares de los centros privados concertados o a instancia de las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión, y facilitar copia compulsada de la misma cuando así se precise.

h. Atender las consultas de los solicitantes sobre aquellos aspectos del proceso de admisión de los que no puedan obtener respuesta en los propios centros educativos.

i. Coordinar con los centros educativos, y con la supervisión de las Comisiones de Garantías de Admisión, la escolarización del alumnado que, por diversos motivos, no obtenga puesto escolar en el proceso de admisión o que solicite la admisión una vez iniciado el curso escolar en un centro público o privado concertado que no cuente con puestos escolares vacantes.

2. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia designará como coordinador o coordinadora del proceso de admisión a un funcionario o funcionaria de la propia Delegación Provincial, y facilitará los recursos personales y materiales

necesarios para el correcto funcionamiento de la Oficina.

Capítulo II.

Fase segunda: Procedimiento de admisión

Duodécimo. Presentación de instancias.

1. Deberán presentar instancias de solicitud todos los alumnos y alumnas que deseen obtener un puesto escolar en un centro docente público o privado concertado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para cursar las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Alumnado no escolarizado con anterioridad en ningún centro público o privado concertado de la Región.
- b. Alumnado que solicita un puesto escolar para el primer curso de cualquiera de las enseñanzas anteriormente referidas, salvo el alumnado que se especifica en el punto 2 del presente apartado.
- c. Alumnado que solicita un puesto escolar por traslado desde otro centro, o que proviene de niveles o cursos no concertados del mismo centro educativo para el que solicita el puesto.

2. No deberán presentar instancias de solicitud aquellos alumnos que han cursado el tercer año del segundo ciclo de Educación Infantil en unidades sostenidas con fondos públicos y que, debiendo iniciar el primer curso de la Educación Primaria, vayan a continuar escolarizados en el mismo centro, ni aquellos alumnos que vayan a cursar primero de Educación Secundaria Obligatoria en el centro en el que cursaron sexto de Educación Primaria.

3. Cada solicitante presentará una única instancia, utilizando para ello el modelo o modelos oficiales que se publiquen en las respectivas convocatorias, en la que podrá formular hasta seis peticiones de centros distintos y, en el caso de las enseñanzas de Bachillerato, el mismo número de centros o modalidades.

Si se presentara en plazo más de una instancia de solicitud, sólo será tenida en cuenta la correspondiente al último registro de entrada, quedando anuladas de oficio todas las anteriores. Igualmente, no se considerarán las instancias presentadas fuera de plazo

que pretendan modificar todos o parte de los datos declarados en la última instancia válida.

4. La instancia se podrá presentar en el centro educativo en el que solicita plaza en primera opción o en cualquier otro centro educativo de su elección, en la Oficina Municipal de Escolarización, cuando exista esta, o en los registros de entrada que se establezcan de acuerdo con la normativa vigente. A estos efectos, se podrá solicitar también un puesto escolar a través de Internet en la dirección electrónica destinada a este fin por la Consejería competente en materia de educación, o mediante el Teléfono Único de Información (012).

5. El alumnado que se encuentre cursando sexto de Educación Primaria en un centro público o privado concertado y que deba solicitar un puesto escolar en un centro de Educación Secundaria distinto del colegio en el que se encuentra matriculado podrá presentar su instancia en dicho centro de Educación Primaria.

6. El plazo para la presentación de instancias será el que se especifique en la correspondiente convocatoria anual, y en ningún caso podrá ser inferior a veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicha convocatoria.

7. Las instancias que se presenten en registros distintos a los centros educativos de primera opción o Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación se remitirán a éstas en un plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción, o de 48 horas en el caso de que se presenten en el último día hábil del plazo fijado o una vez finalizado éste.

8. Las instancias que se presenten una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y con anterioridad a la publicación de las correspondientes resoluciones provisionales se considerarán como fuera de plazo, y se actuará conforme a lo especificado en los puntos 6 y 7 del apartado decimosexto de la presente Orden.

Decimotercero. Control y verificación de la documentación.

1. La solicitud incluirá la autorización por parte de los solicitantes para que la Consejería competente en materia de educación solicite a las autoridades locales, a otras instancias administrati-

vas y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria aquella documentación que acredite fehacientemente los datos declarados por aquellos como justificativos de los criterios de admisión.

Los resultados de esta comprobación se pondrán a disposición de los Consejos Escolares de los centros públicos y de los titulares de los centros privados concertados para realizar la valoración de los criterios de admisión declarados por los solicitantes, así como de las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión para su supervisión.

2. En el caso de no autorización y para aquellos datos que deban ser certificados por empresas u organismos privados, los solicitantes deberán aportar, junto con su solicitud, la documentación que acredite que cumplen, en el plazo de presentación de solicitudes estipulado en la correspondiente convocatoria, los criterios de admisión que deban ser valorados. Dicha documentación, para cada uno de los apartados, será la siguiente:

A. Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo:

a. Cuando se declare la existencia de hermanos matriculados en el centro, se precisará certificación del centro docente en la que se especifiquen el nombre y apellidos de los alumnos, nivel educativo en el que están escolarizados y nombre y apellidos del tutor o tutores con los que forman unidad familiar. En el caso de centros docentes privados, habrá que considerar, asimismo, que se trata de unidades sostenidas con fondos públicos.

b. Cuando se declare que los padres o tutores legales trabajan en el centro y desempeñan funciones docentes en un centro público, se precisará la certificación de toma de posesión en el puesto de trabajo, con la fecha de nombramiento o adscripción y período de adscripción, en su caso. Sólo podrá declararse el centro especificado en dicho nombramiento o, en el caso de profesorado itinerante, aquél en el que imparta el mayor porcentaje de docencia, de acuerdo con su horario lectivo semanal, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación específica del director o directora del centro de destino.

En el caso de desempeño de funciones docentes en un centro privado concertado, o de funciones no docen-

tes en centros públicos o privados concertados, se procederá de modo análogo a la certificación de domicilio laboral, tal y como se especifica en el apartado siguiente.

B. Proximidad al domicilio:

a. Cuando se declare el domicilio familiar, se precisará certificación específica, expedida por el Ayuntamiento respectivo, en la que figure el domicilio de la unidad familiar, y, en su caso, los movimientos residenciales en el año natural anterior al que se solicita plaza escolar. Para estos efectos, se considerará domicilio de la unidad familiar el que figure en el padrón municipal y además sea en el que convive habitualmente y pernocta el alumno con, al menos, uno de sus padres o tutores legales, o el suyo propio en el caso de que el alumno esté emancipado.

En caso de no coincidencia o cuando se constaten movimientos residenciales en el año natural en el que se solicita plaza escolar o en el inmediatamente anterior, y con el objeto de lograr la total transparencia, se podrá requerir a los solicitantes el título que legitime la ocupación de la nueva vivienda u otros documentos análogos que acrediten el cambio de domicilio. Igualmente, podrá requerirse la presentación del correspondiente Certificado de Convivencia expedido por el Ayuntamiento de la localidad.

b. Cuando se declare el domicilio laboral, en el caso de los trabajadores que realizan su actividad laboral por cuenta ajena, se precisará certificación expedida por el titular de la empresa o por el responsable de personal de la misma, en la que conste la condición de empleado, fecha de alta en la empresa y domicilio social de la misma, que deberá ser coincidente con el lugar que el trabajador acredite como domicilio laboral. Cuando por la naturaleza del trabajo desempeñado, este se realice en uno o varios domicilios distintos a la sede de la empresa, se deberá hacer constar, además del domicilio que se pretenda acreditar, que la proporción de horario laboral que el trabajador desempeña en el mismo es la que mayor tiempo ocupa en el cómputo mensual.

En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en la que figure de manera expresa el domicilio de la empresa, y

una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma. En el caso de no tener obligación legal de estar dado de alta en dicho Impuesto, se deberá presentar una fotocopia compulsada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

C. Rentas anuales de la unidad familiar:

La renta anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural al que se solicita plaza escolar.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará renta anual la parte general de la base imponible correspondiente al período impositivo especificado, o concepto equivalente.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria suministrará directamente a la Consejería competente en materia de educación los datos necesarios para valorar este apartado, en el marco de colaboración entre ambas, en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan, de acuerdo con lo establecido en los apartados 10 y 11 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los solicitantes que no autoricen de manera expresa a suministrar la información referida deberán aportar una certificación expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de los ingresos de cada uno de los miembros de la unidad familiar correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar. Igualmente, se harán constar los miembros computables de la familia a fecha de 31 de diciembre de dicho período fiscal.

En cualquiera de los casos, y a los efectos de valoración de este criterio de admisión, se deberá calcular la renta per cápita de la unidad familiar, dividiendo las rentas anuales de la

familia entre los miembros computables en el período especificado.

D. Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos:

Certificación del dictamen emitido por el Organismo público competente en el caso de que el alumno o alumna, su madre o padre o sus tutores legales, o alguno de sus hermanos tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. A estos efectos, se considerará también válida la certificación de minusvalía en el mismo grado.

E. Condición legal de familia numerosa:

Certificación de esta circunstancia o fotocopia compulsada del título de familia numerosa, que deberá estar en vigor.

F. Expediente académico (en el caso de enseñanzas de Bachillerato):

Certificado académico oficial.

3. La documentación original presentada por los solicitantes se remitirá a las Oficinas de coordinación de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia para su custodia.

4. Cuando la documentación justificativa de los aspectos a declarar no sea aportada o no se ajuste a lo establecido, no se baremará el apartado correspondiente con la puntuación prevista al efecto en el artículo 12 del Decreto 2/2007.

5. Los Consejos escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados podrán requerir a los solicitantes cuanta documentación complementaria sea precisa para la justificación de todos o parte de los criterios de admisión, a instancia de las Comisiones de Garantías de Admisión, por motivo de denuncia o cuando se presuma falsedad en alguno de los datos declarados.

6. La falsedad en los datos o la ocultación de información por parte de los solicitantes de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio tendrá como consecuencia la no valoración de la solicitud y, por tanto, la pérdida del puesto escolar asignado.

Esta circunstancia, de la que se deberá informar a los solicitantes, podrá ser objeto de reclamación por los mismos, en los plazos que se esta-

blezcan al efecto, ante los Consejos Escolares de los centros públicos y ante los titulares de los centros privados concertados, quienes, con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión, estimarán o desestimarán dicha reclamación con anterioridad a la publicación de la Resolución definitiva del proceso de admisión.

En caso de desestimación, la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia escolarizará al alumno o alumna de oficio una vez publicada la Resolución definitiva y, en cualquier caso, con anterioridad al inicio del curso escolar para el que se solicita puesto escolar.

Decimocuarto. Baremación de las solicitudes y asignación de vacantes.

1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, y en aras a garantizar una adecuada y equilibrada distribución del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, en cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia se constituirá una comisión específica que, conforme a lo especificado en el apartado 1 del artículo 15 del citado Decreto 2/2007, asignará un puesto escolar a este alumnado en función del número de puestos ofertados, de la petición de centro realizada por los solicitantes, y de los respectivos dictámenes de escolarización.

Esta decisión, que será notificada a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los titulares de los centros privados concertados y a las familias, así como a las correspondientes Comisiones de Garantías de Admisión, podrá ser objeto de recurso de alzada por los solicitantes ante la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

2. En aquellos grupos en los que se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta, se reducirá el número máximo de alumnos por aula en dos puestos escolares.

3. Una vez decidida la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y, en su caso, del alumnado que haya solicitado simultáneamente las enseñanzas del Grado Medio de Música o Danza con el Bachillerato en los centros establecidos al efecto por la Consejería competente en materia de educación, los

Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados podrán realizar los ajustes necesarios en el número de puestos escolares vacantes de sus centros, sin sobrepasar los límites establecidos en la legislación vigente. Igualmente, los titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia autorizarán la apertura o cierre de nuevos grupos de alumnos en función de las necesidades de escolarización detectadas.

Estas variaciones, de las que se informará a las Comisiones de Garantías de Admisión, se harán públicas, en su caso, del mismo modo que lo dispuesto en el punto 4 del apartado quinto de la presente Orden.

4. Para el resto de los solicitantes, los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados realizarán la valoración provisional de los criterios de admisión alegados por los solicitantes de sus propios centros, conforme con el baremo establecido en el artículo 12 del Decreto 2/2007.

Para la valoración del expediente académico en la admisión a las enseñanzas de Bachillerato se establecen los siguientes tramos y correspondencias:

- a. Nota media entre 5 y 5,9: 1 punto.
- b. Nota media entre 6 y 6,9: 2 puntos.
- c. Nota media entre 7 y 7,9: 3 puntos.
- d. Nota media entre 8 y 8,9: 4 puntos.
- e. Nota media entre 9 y 10: 5 puntos.

5. Con carácter general, no será precisa la baremación de solicitudes cuando el número de puestos escolares vacantes sea superior a la demanda de los mismos o el alumnado solicitante proceda de un centro adscrito.

Tampoco será precisa la baremación de solicitudes cuando exista un solo centro público o privado concertado en la localidad para los niveles educativos correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o para las modalidades de Bachillerato que no sean de ámbito de varias localidades o provincial.

6. Para los niveles educativos correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, la solicitud en primera opción de un centro distinto al que corresponda por adscripción supondrá la renuncia por parte

del solicitante a los derechos que de tal adscripción se derivan, por lo que la instancia que se presente será baremada de acuerdo con los criterios generales.

7. Cuando la baremación provisional realizada por los Consejos Escolares de los centros públicos y por los titulares de los centros privados concertados sea coincidente con la comprobación que de los datos aportados por los interesados y los centros facilite la Consejería competente en materia de educación, se procederá a su publicación en los tablones de anuncios de los propios centros, de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de las Oficinas Municipales de Escolarización que se hayan constituido.

En caso de discrepancia o disconformidad con la comprobación de los datos facilitada, los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados informarán a la Comisión de Garantías de Admisión, que convocará a los centros afectados, y, en función de los resultados de esta reunión, informará a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y propondrá, en su caso, las medidas oportunas para su corrección.

8. La baremación provisional podrá ser objeto de reclamación por parte de los solicitantes ante los propios Consejos Escolares de los centros públicos y ante los titulares de los centros privados concertados en los plazos que se establezcan al efecto.

9. Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados remitirán copia de las reclamaciones recibidas a las Delegaciones Provinciales para garantizar su respuesta coordinada, e informarán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión de su propuesta de resolución.

10. Una vez resueltas las reclamaciones a la baremación provisional y las situaciones de empate entre solicitantes mediante los procedimientos establecidos en el artículo 13 del Decreto 2/2007, y para una mayor garantía y transparencia del proceso de admisión, la Consejería competente en materia de educación facilitará a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los titulares de los centros privados concertados y a la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión, la propuesta de asignación

provisional de los puestos escolares vacantes, realizada mediante procedimientos informáticos, para que, sin perjuicio de las competencias que les son propias, sea verificada o supervisada, respectivamente.

Este mismo procedimiento se utilizará para la asignación definitiva de los puestos escolares vacantes.

11. Los Consejos escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados realizarán la baremación definitiva y su propia propuesta de asignación provisional de alumnado a sus respectivos centros, y verificarán si esta es conforme con la asignación informática facilitada por la Consejería competente en materia de educación.

En caso de discrepancia o disconformidad con dicha asignación informática, los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados notificarán esta circunstancia a la Comisión de Garantías de Admisión, que convocará a los centros afectados, y, en función de los resultados de esta reunión, informará a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y propondrá, en su caso, las medidas oportunas para su corrección.

En cualquier caso, deberá garantizarse que la asignación del alumnado a los centros docentes se ha llevado a cabo respetando la baremación realizada y el orden de prelación de los solicitantes.

Decimoquinto. Resolución del procedimiento de admisión del alumnado en localidades con un solo centro para la enseñanza solicitada.

1. Los Consejos Escolares de los centros públicos en localidades con un solo centro para la enseñanza solicitada publicarán en sus tabloneros de anuncios, con carácter de Resolución provisional, la asignación provisional del alumnado a sus centros, en la que se admitirá a todo el alumnado que haya solicitado puesto escolar salvo que el alumno o alumna cuente con oferta educativa gratuita en su localidad de residencia o ésta forme parte del área de influencia de otro centro, conforme con el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

No obstante, se podrá admitir a todo el alumnado que acredite el domicilio laboral de alguno de sus padres o tutores legales en la localidad solicitada.

2. Para las enseñanzas de Bachillerato, deberá atenderse, además, que el centro cuente con puestos escolares vacantes para todo el alumnado solicitante y que no se trate de modalidades de ámbito local o provincial.

3. Esta asignación provisional tendrá carácter de definitiva salvo reclamación motivada ante el correspondiente Consejo Escolar por parte de los solicitantes.

4. En el caso de que se presenten reclamaciones, y una vez resueltas las mismas, los Consejos Escolares de estos centros publicarán en sus tabloneros de anuncios, con carácter de Resolución definitiva, la asignación definitiva del proceso de admisión, que podrá ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Decimosexto. Resolución del procedimiento de admisión del alumnado en localidades con más de un centro para la enseñanza solicitada.

1. Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados en localidades con más de un centro para la enseñanza solicitada publicarán en sus tabloneros de anuncios la relación de solicitantes de su centro en primera o siguientes opciones, la baremación definitiva realizada a dichas solicitudes y la asignación provisional de alumnado a los puestos escolares vacantes, una vez verificada conforme a lo especificado en el punto 11 del apartado decimocuarto de la presente Orden.

Estos listados, que tendrán carácter de Resolución provisional, se expondrán también en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, de las Oficinas Municipales de Escolarización, y podrán ser consultados a través de Internet en la dirección electrónica destinada a este fin por la Consejería competente en materia de educación.

2. Los acuerdos y decisiones provisionales sobre admisión de alumnos por parte de los Consejos Escolares de los centros públicos y de los titulares de los centros privados concertados señalados en el apartado anterior podrán ser objeto de reclamación ante los mismos en el plazo fijado en la convocatoria correspondiente al proceso de admisión de las enseñanzas objeto de esta Orden.

3. Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los cen-

tros privados concertados remitirán copia de las reclamaciones recibidas a las Delegaciones Provinciales para garantizar su respuesta coordinada, e informarán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión de su propuesta de resolución.

4. Una vez resueltas dichas reclamaciones, los Consejos escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados realizarán la propuesta de asignación definitiva del alumnado a sus centros, y verificarán si esta es conforme con la asignación informática facilitada por la Consejería competente en materia de educación.

En caso de discrepancia o disconformidad con dicha asignación informática, los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados notificarán esta circunstancia a la Comisión de Garantías de Admisión, que informará a su vez a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia para que, previa audiencia de los centros afectados, resuelva de modo que queden garantizados los derechos de los solicitantes.

5. Los acuerdos y decisiones definitivos sobre admisión de alumnos por parte de los Consejos Escolares de los centros públicos y de los titulares de los centros privados concertados, que tendrán carácter de Resolución definitiva del proceso de admisión, serán publicados en los mismos términos que los señalados en el punto 1 de este apartado, y podrán ser objeto de recurso de alzada o denuncia, respectivamente, ante la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, según se especifica en el artículo 14.5 del Decreto 2/2007.

6. Los puestos escolares que resulten vacantes en la Resolución definitiva serán adjudicados, de acuerdo con la puntuación que hubieran obtenido, o fecha de presentación en el caso de solicitudes fuera de plazo, según la siguiente prelación:

- a. Solicitantes que no hubieran obtenido plaza en un centro de su elección.
 - b. Hermanos que se escolarizan por primera vez en la localidad y soliciten ser admitidos en un mismo centro con carácter extraordinario.
 - c. Solicitantes que hubieran presentado sus instancias fuera de plazo.
- Los solicitantes de cambio de centro que no obtuvieran el puesto escolar solicitado permanecerán en su centro

de procedencia, salvo que el cambio se deba al traslado de domicilio desde otra localidad o exista informe favorable del Servicio de Inspección de Educación, en cuyo caso tendrán la misma consideración que los solicitantes incluidos en la letra a) de este mismo apartado.

7. Las Delegaciones Provinciales Educación y Ciencia propondrán la asignación de un puesto escolar de oficio a estos solicitantes en un centro en que haya vacantes, dentro del área de influencia o de áreas de influencia limítrofes al domicilio, familiar o laboral, correspondiente a su primera petición. Esta propuesta será comunicada a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los titulares de los centros privados concertados y a las Comisiones de Garantías de Admisión, para su supervisión.

En caso de disconformidad, que deberá ser motivada, la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia resolverá de modo que queden garantizados los derechos de los solicitantes.

8. La persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, conforme con el procedimiento especificado en el apartado 6 del artículo 12 del Decreto 2/2007, escolarizará de oficio a aquellos solicitantes cuya instancia no haya sido valorada por los Consejos Escolares de los centros públicos o por los titulares de los centros privados concertados al haberse detectado falsedad en los datos aportados o por ocultación de información de las que haya podido deducirse intención de engaño en beneficio propio, y cuya reclamación al respecto, en caso de haber sido presentada, hubiera sido desestimada con anterioridad a la publicación de la Resolución definitiva del proceso de admisión.

9. Los Consejos Escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados informarán a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de las vacantes que se produzcan en sus centros con posterioridad a la fecha de publicación de la Resolución definitiva, para que, con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión, sean ofertadas a los solicitantes a quienes, por puntuación, les hubieran correspondido. En cualquier caso, esta asignación de vacantes deberá producirse con anterioridad al inicio del curso escolar.

Decimoséptimo. Renuncia de la plaza asignada.

Los alumnos y alumnas que, pudiendo permanecer escolarizados en un nivel sostenido con fondos públicos en su centro de procedencia, hubieran solicitado cambio de centro, podrán manifestar, mediante escrito dirigido al Consejo Escolar del centro público o al titular del centro privado concertado al que hubiera sido asignado provisionalmente, su renuncia a participar en el proceso de admisión hasta siete días naturales antes de la fecha prevista en la convocatoria del proceso de admisión para la publicación de la Resolución definitiva del mismo.

Una vez publicada esta Resolución definitiva, la asignación del nuevo puesto escolar conllevará la pérdida del puesto ocupado anteriormente.

Decimotercero. Admisión de hermanos con carácter extraordinario.

1. Al objeto de facilitar la escolarización conjunta de hermanos en un mismo centro público o privado concertado, en el caso de que estos accedan por primera vez al centro, los padres, madres o tutores legales de los alumnos, podrán solicitar a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en los plazos establecidos al efecto, que, de manera coordinada con los Consejos Escolares de los centros públicos y de los titulares de los centros privados concertados, y con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión, se les asigne un mismo centro de su área de influencia o áreas limítrofes en los que hubiera vacantes, sin menoscabo de los derechos de otros solicitantes a los que no se hubiera adjudicado un puesto escolar.

2. Sólo serán tenidas en cuenta las solicitudes de admisión de hermanos con carácter extraordinario cuando estos hayan participado en el proceso de admisión y, habiendo presentado sus solicitudes en plazo, no hubieran obtenido un mismo centro en la Resolución definitiva.

3. Se garantizará la escolarización conjunta de los hermanos de parto múltiple que soliciten por primera vez la admisión en un centro docente.

Decimonoveno. Inscripción y formalización de matrícula.

1. Una vez publicadas las resoluciones definitivas de admisión en los centros

docentes públicos o privados concertados, el alumnado que hubiera obtenido puesto escolar para las enseñanzas objeto de esta Orden deberá formalizar, con carácter obligatorio, el documento de inscripción o matrícula que, de acuerdo con la autonomía organizativa y de gestión de los propios centros, esté previsto al efecto, con observancia de lo dispuesto en el artículo 2.7 del Decreto 2/2007, y que, en cualquier caso, no deberá suponer la solicitud de ninguna documentación adicional a la ya autorizada o presentada por los solicitantes, aparte de la que identifique fehacientemente al alumnado y a sus padres o tutores legales.

2. El plazo para la formalización del documento de inscripción y matrícula será el que se establezca anualmente por la Consejería competente en materia de educación.

3. Los alumnos y alumnas que no formalicen su inscripción o matrícula en los plazos previstos al efecto, salvo motivo justificado que se deberá documentar, perderán su derecho a ser escolarizados en el centro asignado, y podrán ser escolarizados de oficio por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en coordinación con los Consejos Escolares de los centros y de los titulares de los centros privados concertados, y con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión.

4. A los efectos de garantizar que el proceso se ha realizado de acuerdo con la normativa general de admisión, los Consejos Escolares de los centros docentes verificarán que el alumnado que ha formalizado la documentación de inscripción o matrícula es el asignado al centro por Resolución definitiva de los propios Consejos Escolares de los centros públicos o de los titulares de los centros privados concertados.

Vigésimo. Plazo extraordinario de admisión.

1. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, bajo la supervisión de la Comisión Provincial de Garantías de Admisión, coordinarán con los centros educativos la escolarización del alumnado que solicite puestos escolares en los centros públicos o privados concertados que imparten las enseñanzas referidas en esta Orden una vez finalizado el proceso de admisión o iniciado el nuevo curso escolar, bien por traslado o por cualquier otra circunstancia que, a juicio de dicha Comisión, así lo precise. En este caso,

se informará al alumnado solicitante de los puestos escolares vacantes en los centros de la localidad respectiva.

2. No tendrán esta consideración las solicitudes de cambio de centro que no cuenten con informe favorable del Servicio de Inspección de Educación.

3. Los Consejos escolares de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados informarán a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de las vacantes que se produzcan una vez iniciado el curso escolar, así como de las solicitudes de puesto escolar que se realicen, para su gestión coordinada, con la supervisión de la Comisión Provincial de Garantías de Admisión.

4. De acuerdo con el artículo 15.2 del Decreto 2/2007, en el caso de alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo español, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán autorizar, como medida extraordinaria, un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia propondrán la escolarización de este alumnado en el centro público o privado concertado más adecuado en función de sus necesidades específicas y del número de alumnos de estas características ya escolarizados.

Esta propuesta, que será supervisada por la Comisión Provincial de Garantías de Admisión, se comunicará a los Consejos Escolares de los centros públicos y a los titulares de los centros privados concertados.

En caso de disconformidad, que deberá ser motivada, la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia resolverá de modo que queden garantizados los derechos de los solicitantes.

5. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia escolarizarán de oficio y de manera inmediata al alumnado afectado por cambios de centro como consecuencia de actos de violencia de género o de acoso escolar en el centro público o privado concertado que se estime más idóneo, conocidos los informes de los servicios competentes.

Con el fin de velar por la intimidad y protección de las familias afectadas, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia sólo informará de esta circunstancia a la Presidencia del Consejo Escolar del centro público o al titular del centro privado concertado en el que se realice dicha escolarización.

Disposición adicional.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia decidirá la admisión del alumnado en aquellos centros públicos de nueva creación en los que no se haya constituido el Consejo Escolar, conforme con el procedimiento establecido en la presente Orden y con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 2004, de la Consejería de Educación, de desarrollo del proceso de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de educación infantil, primaria secundaria obligatoria y bachillerato en Castilla-La Mancha.

Disposiciones finales.

1. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para la aplicación e interpretación de la presente Orden en el marco de sus competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 22 de enero de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Consejería de Agricultura

Orden de 25-01-2007, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería en el año 2007.

Publicados los Reglamentos Comunitarios siguientes:

- Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003,

(DO L270, de 21-10-03) por el que se establecen disposiciones aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2019/93, (CE) 1452/2001, (CE) 1453/2001, (CE) 1454/2001, (CE) 1868/94, (CE) 1251/1999, (CE) 1254/1999, (CE) 1673/2000, (CEE) 2358/71 y (CE) 2529/2001.

- Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de "pago único" previsto en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO n° L141, de 30-04-04).

- Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO n° L141, de 30-04-04).

- Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO n° L345, de 20-11-04), modificado por el Reglamento 2182/2005, de 30 de diciembre de 2005 (DO n° L347).

Así como las siguientes disposiciones estatales de carácter básico:

- Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común (BOE n° 309, de 24-12-04).

- Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la con-